



RESOLUCION No. CSJATR19-340
22 de abril de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00241-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor LUIS FERNANDO PICHON AYAZO, identificado con la Cédula de ciudadanía No 1.045.669.854 de Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2018-00249 contra el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 05 de abril de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 08 de abril de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00241-00

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor LUIS FERNANDO PICHON AYAZO, consiste en los siguientes hechos:

"LUIS FERNANDO PICHON AYAZO, abogado titulado, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.669.854 expedida en Barranquilla, portador de la tarjeta profesional No. 231.048 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de la señora IRIS DEL CARMEN BENAVIDES ARIZA, con el debido respeto me permito formular ante su Despacho SOLICITUD DE VIGILANCIA ADMINISTRATIVA, dentro del proceso de la referencia que cursa en el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad con base en los hechos que se enuncian a continuación,

HECHOS

PRIMERO: El proceso de la referencia trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado, invocándose el impago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: La demanda fue admitida mediante auto del 2 de octubre de 2018, siendo admitida mediante estado del día 9 de ese mismo mes y año. Frente a esa providencia, se solicitó aclaración y adición, frente al numeral 4, que indicaba que se trataba de un proceso ejecutivo de mínima cuantía y que se adicionara la leyenda consagrada en el numeral 4 del artículo 384 del CGP. lo anterior, mediante escrito recibido en la Secretaría del Despacho, el día 11 de octubre de 2018

TERCERO: El Juzgado accedió a la requerido mediante auto del primer (1) día de noviembre de esa anualidad, por lo que una vez enmendado el error (auto del 2 de octubre) se procedió a efectuar las diligencias de notificación del arrendatario (citación personal y notificación por aviso), las cuales fueron adosadas al expediente mediante memorial, del 8 de febrero de 2019.

CUARTO: Han transcurrido más de dos meses, sin que a la fecha, el Juzgado se haya pronunciado a! respecto, siendo necesario para dictar providencia, verificar las constancias de recibo expedidas por la empresa de mensajería, sin que se requiera de un mayor esfuerzo.

QUINTO: Ante Ja injustificada dilación, el suscrito, presentó escrito con fecha de recepción 20 de marzo hogaño, requiriendo ai Juzgado que se sirviera preferir

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



COPIA

sentencia de restitución, invocando para tal fin el artículo 120 del CGP, que en su inciso final prevé que para este tipo de procedimientos, cuando no haya oposición del demandado, "(Juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva". como en efecto ocurrió al haberse invocado el numeral 4 del artículo 384 del mencionado estatuto adjetivo, que si no cancela al menos, los últimos tres (3) cánones causados, no será escuchado, por lo que ante el impago, se entiende que no hubo oposición del libelo genitor.

SEXTO: De igual forma, en el mismo escrito se le puso de presente sentencia C-670 de 2004, que expone la justificación de! Legislador por dotar este tipo de tramite de celeridad, suprimiendo el derecho a la doble instancia cuando la causal invocada para ja restitución, fuese la mora del arrendatario, lo cual obedece a que entre mayor tiempo transcurra el perjuicio sufrido por el arrendatario., aumenta.

PRETENSIONES

Sírvase ordenar a la autoridad judicial respectiva, JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. que dentro del plazo legal consagrado, se pronuncie con respecto a la solicitud de proferir sentencia dentro del proceso de la referencia o exponer de manera justificada los motivos por los cuales se abstiene de hacerlo.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Quis

af

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO, en su condición de Juez Quince Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 09 de abril de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 12 de abril de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO, en su condición de Juez Quince Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 12 de abril de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19- 3213 pronunciándose en los siguientes términos:

“NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía número 22.669.258 expedida en Barranquilla, en mi condición de JUEZA QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, me permito dar contestación al requerimiento hecho dentro de la vigilancia judicial administrativa N° 08001-01-11-001- 2019-00241-00, en la cual me solicitan que rinda un informe detallado acerca del trámite dado a proceso de restitución del inmueble arrendado instaurado por IRIS DEL CARMEN BENAVIDES ARIZA, a través de apoderado judicial contra ALEJANDRO CARABALLO FONSECA, teniendo en cuenta los hechos descritos por la accionante en su solicitud de vigilancia judicial la cual fuera notificado vía correo electrónico el día 10 de abril del 2019; y que se efectúa en los siguientes términos.-

Para efectos de presentar mis descargos y defensas, le manifiesto que una vez puesto en conocimiento a la suscrita la comunicación de la vigilancia, notificado vía correo electrónico el día 10 de abril del 2019, en cumplimiento de mi deber como jueza directora del despacho y del proceso se ordenó por secretaria la búsqueda del proceso Verbal de Restitución iniciado por IRIS DEL CARMEN BENAVIDES ARIZA, a través de apoderado judicial contra ALEJANDRO CARABALLO FONSECA, radicado bajo el No. No. 08001-40-03-015- 2018-00249-00, e ingresado al Despacho se observa fue presentado ante la oficina judicial el día 21 de septiembre de 2018 (folio 24), y se recibe por el asistente en septiembre 24 de 2018; en el que se efectuaron las siguientes actuaciones que a continuación se relacionan:

> Por auto de fecha octubre 2 de 2018, se procedió a la admisión del proceso de restitución del inmueble arrendado instaurado por IRIS DEL CARMEN BENAVIDES ARIZA, a través de apoderado judicial contra ALEJANDRO CARABALLO FONSECA.- (folio 25 C. 1)

> Mediante escrito de octubre 11 de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. LUIS FERNANDO PICHON AYÁZO, solicito corrección y adición del auto de octubre 2 de 2018. (folio 26 C. 1)

> En fecha noviembre 1 de 2018, el despacho procede a la corrección solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante. - (folio 28 y 29 C. 1)

> A través de escrito de fecha febrero 8 de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante aporta la constancia de la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS, de haberse enviado tanto la citación para la diligencia de notificación personal como la notificación por aviso al demandado ALEJANDRO CARABALLO FONSECA, con la constancia de haber sido recibida, en la ciudad de Cartagena, (folio 30 al 37 C. 1)

> Por medio de escrito de marzo 20 de 2019, el Dr. LUIS FERNANDO PICHON AYAZO, solicita que se profiera la correspondiente sentencia.- (folio 38 y 39 c. 1)

> Mediante proveído de abril 10 del 2019, se profirió Sentencia Anticipada dentro del proceso de restitución del inmueble arrendado instaurado por IRIS DEL CARMEN BENAVIDES ARIZA, a través de apoderado judicial contra ALEJANDRO CARABALLO FONSECA.- (folio 41 a 44 C 1)

Por todo lo anterior considero que teniendo en cuenta la fecha de reparto, las actuaciones surtidas en el proceso, y que existen otros procesos ingresados con anterioridad pendientes de dictarle sentencia y que deber ser tramitados en el

pl
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

01915

respectivo orden en aplicación al principio a la igualdad, así como acciones de tutela para fallo las que gozan de prioridad en su trámite, sin embargo como Jueza directora del proceso se procedió a resolver el proceso Mediante sentencia anticipada en providencia del 10 de abril de 2019, teniendo en cuenta la parte demandada, no contestó la demanda, ni presentó excepciones de mérito como quedó relacionado en párrafo precedente.

No obstante lo anterior, esta talladora una vez tuvo conocimiento de la solicitud formulada por el quejoso, procedió a solicitar un informe al Secretario encargado doctor ALFONSO GOMEZ BETTER toda vez que se manifiesta que el proceso se encontraba para dictar sentencia, quien me informó que el memorial de fecha 20 de marzo de 2019 en el que se solicita la sentencia, no se encontraba anexado, y por el traslado del juzgado a otras instalaciones se le dificultó la búsqueda al empleado que recibió la solicitud. Asimismo me permito manifestar a la Honorable Magistrada que mediante sentencia de fecha abril diez (10) de dos mil diecinueve (2019) que resolvió el proceso motivo de la vigilancia, fue decidido por esta Juzgadora con lo cual desaparecen los hechos o causas que la motivaron (folios 41 al 44 C.1).

Es de resaltar que el despacho es mixto y en la actualidad se encuentra en conociendo tantos procesos del sistema oral como los escriturales provenientes de otros despachos, y desde septiembre se tuvo un reparto masivo hasta completar 922 procesos, lo que implicaba el recibo diario hasta de 70 u 80 procesos diarios durante 3 meses, además de las acciones de tutela y demás acciones constitucionales que nos correspondería los que algunos por su complejidad merecen una revisión cuidadosa y exhaustiva, que gozan de prioridad en su trámite esto sin descuidar los deberes con los otros procesos que merecen la misma importancia, aunado a ello las audiencias que se encontraban programadas, por lo que los procesos se están tramitando en el menor tiempo posible aplicando el principio de igualdad, de igual manera es relevante que la notificación se efectuó en otra ciudad, por consecuencia el término concedido al demandado para que comparezca al despacho es de 10 días tal como lo consagra el artículo 291 del Código General del Proceso, y el apoderado judicial de la parte demandante aportó las constancia de notificación al demandado el febrero 8 del 2019.

Cabe agregar, que este Juzgado fue trasladado de manera transitoria a una oficina ubicada piso 11 de la cámara de comercio de esta ciudad de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo No. CSJATA19-32 13 de marzo de 2019, por lo cual estuvo cerrado 4 días hábiles abriéndose el 20 de marzo de 2019, y por la acomodación en las instalaciones que es súper pequeña el empleado que recibe en esa misma fecha la solicitud de sentencia no lo había ubicado.-

Por lo reseñado, considero no existe demora en el trámite de la solicitud de sentencia como lo alega la quejosa, sin embargo como jueza directora del proceso y del Despacho se tomaron los correctivos correspondientes de forma general para todos los empleados del juzgado reiterando la necesidad especial de tener cuidado en el trámite de los procesos que cursan en la secretaria del despacho con el fin de proceder en forma eficaz y celera de llevar los procesos a sentencia o a que se profiera autos de seguir la ejecución o la resolución de los recursos interpuestos, y se inicia indagación preliminar al secretario a efectos de investigar si pudiera existir alguna falta. Me permito poner a su disposición en original el expediente del proceso Verbal de Restitución radicado bajo el número 00249 - 2018, para su inspección, el cual consta de un (1) cuaderno con cuarenta y cuatro (44) folios en el cuaderno principal, y aporto fotocopia del auto de indagación preliminar contra el secretario por el no ingreso del expediente.-

Con lo anterior doy por rendido el requerimiento efectuado dentro de la presente vigilancia judicial. -

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Memorial del 8 de febrero de 2019, por medio del cual se hace entrega de las constancias de notificación al demandado con sello de cotejo.
- Escrito del 20 de marzo de 2019, por medio del cual se requiere al Despacho para dictar sentencia.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Quince Civil Municipal de Barranquilla se tienen las siguientes pruebas:

- Proceso referenciado que consta de 1) cuaderno con cuarenta y cuatro (44) folios en el cuaderno principal, y apporto fotocopia del auto de indagación preliminar contra el secretario por el no ingreso del expediente

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en dictar sentencia dentro del expediente radicado bajo el No. 2018-00249?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, cursó proceso de restitución de inmueble de radicación No. 2018-00249.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que actúa en calidad de apoderado de la parte demandante, explica que el proceso objeto de la vigilancia de restitución de inmueble. El quejoso refiere las actuaciones en las que precisa que la notificación del arrendatario allegada el 08 de febrero de 2019.

Sostiene que han transcurrido más de dos meses sin que el Juzgado se haya pronunciado al respecto, indica que ante la ausencia de pronunciamiento presentó escrito del 20 de marzo requiriendo al Juzgado que profiriera sentencia.

Que la funcionaria judicial explica que una vez recibido el requerimiento ordenó la búsqueda del expediente, señala que mediante auto del 10 de abril de 2019 profirió sentencia anticipada dentro del proceso de restitución de inmueble. Explica la funcionaria que el memorial del 20 de marzo de 2019 no se encontraba anexado y por el traslado del Despacho se le dificultó la búsqueda, y precisa que con auto del 10 de abril de los corrientes resolvió los hechos motivo de la vigilancia.

Refiere lo relacionado a la carga de los procesos y particularidades de los asuntos, y explica el traslado transitorio y cierre del Despacho. Señala que adoptó los correctivos correspondientes para que no se presenten situaciones como la denunciada y finalmente manifiesta que inició indagación preliminar para investigar la existencia de posible falta.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la Doctora Pontón Lozano profirió pronunciamiento judicial a fin de normalizar la situación deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través del proveído del 10 de abril de 2019 el Despacho resolvió declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado sobre el bien inmueble, ordenar la restitución de inmueble, entre otras disposiciones.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Quince Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria profirió el pronunciamiento judicial por medio del cual normalizó la situación de deficiencia, y adicional a ello, señala las medidas adoptadas al interior del Despacho para que situaciones como las relatadas en la vigilancia no vuelvan a ocurrir.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO, en su condición de Juez Quince Civil

de

QNTS

Municipal de Barranquilla, no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO, en su condición de Juez Quince Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

CLM


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada